

# Libertad de Expresión y Derecho de Propiedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## *Freedom of Speech and Property Rights in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights*

**Matías Ulloa Correa**

Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile.

Correo electrónico: mulloa1998@gmail.com. <https://orcid.org/0009-0000-5169-0839>.

Recibido el 30/10/2023

Aceptado el 26/12/2023

Publicado el 27/12/2023

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n43.06>

**RESUMEN:** El presente estudio se aboca a la relación entre dos derechos fundamentales de primera generación: el derecho de propiedad y la libertad de expresión. En primer lugar, se contextualiza dicha relación a partir de las observaciones de los economistas Milton Friedman y Douglas North. En segundo lugar, se expone el origen histórico y el fundamento conceptual de ambos derechos presente en la doctrina y en las Cartas de Derechos del siglo XVIII. En tercer lugar, se explican casos clave de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permitirán ilustrar la relación existente entre ambos derechos. Dicha jurisprudencia será analizada a la luz de los aportes conceptuales antes expuestos para defender la tesis de que el artículo 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos constituye una protección indi-

**ABSTRACT:** This work exposes the relationship between two classical fundamental rights: property rights and freedom of speech. First, we give some context to this relationship based on the writings of the economists Milton Friedman y Douglas North. In second place, we expose the historical origin and the conceptual basis of both rights that are present in doctrinal works and in the Bills of Rights written in the XVIII century. In third place, we explain landmark cases in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, that allows to explain the relationship between these two rights. These landmark cases will be analysed using the conceptual contributions previously exposed to defend the thesis that the article 13.3 of the American Convention on Human Rights establish an indirect protection of property rights in cases where mass media is involved,

recta al derecho de propiedad en aquellos casos que involucran medios de comunicación masiva, pues este es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

*because this right is an essential requirement to the full exercise of the freedom of speech.*

**PALABRAS CLAVE:** Libertad de expresión, derecho de propiedad, Corte Interamericana, derechos humanos, jurisprudencia.

**KEY WORDS:** *freedom of speech, property right, Inter-American Court, human rights, jurisprudence.*

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de expresión y el derecho de propiedad comparten dos características fundamentales: son derechos negativos y de primera generación.<sup>1</sup> Si bien ambas características suelen presentarse simultáneamente, describen dimensiones distintas de un derecho determinado. Un derecho negativo es aquel que implica una abstención por parte del Estado. Es decir, es una garantía para el ciudadano de que dentro de determinadas esferas de su vida el Estado no va a intervenir y si lo hace, va a ser solo en casos excepcionales establecidos previamente en la ley. Estos se oponen a los derechos positivos, que abarcan una serie de prestaciones básicas que deben ser proporcionadas por el Estado, como la salud o la educación. Por su parte, los derechos de primera generación son producto del pensamiento liberal e ilustrado y comienzan a consagrarse luego de las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII, en la forma de cartas de derechos. Ejemplos de esto son la *Bill of Rights* de 1689 en Inglaterra, la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en Francia y la Carta de Derechos de 1791 en Estados Unidos. Los nuevos límites a la acción estatal otorgaron seguridad jurídica a los ciudadanos, siendo especialmente relevantes los dos derechos antes mencionados. La consagración del derecho de propiedad permitió a las personas participar de la vida económica de la nación en igualdad de condiciones (formales, no materiales), favoreciendo la inversión a largo plazo y el desarrollo de actividades comerciales. Por su parte, la libertad de expresión dio paso a una era de pluralismo político y al florecimiento de la actividad periodística. En resumen, los ciudadanos podían conducirse con libertad tanto al momento de disponer de sus bienes como al compartir sus opiniones.

A pesar de esta coincidencia ontológica e histórica, no se ha profundizado la relación entre ambos derechos desde la ciencia jurídica. Sin embargo, dada la importancia del derecho de propiedad en la ciencia económica, su relación con los derechos civiles sí ha sido tratada desde esta disciplina. Friedman, siguiendo la línea esbozada por Hayek antes que él en "*Camino de Servidumbre*", plantea que la libertad económica es una condición sine qua non para la libertad política.<sup>2</sup> En otras palabras, la posibilidad de administrar y disponer libremente de bienes cuyo dominio está claramente determinado es un requisito para que la ciudadanía pueda emitir sus verdaderas opiniones, consolidando en

---

<sup>1</sup> PÉREZ LUÑO (1991), pp. 205-206.

<sup>2</sup> HAYEK (2008).

la opinión pública el pluralismo político y la diversidad ideológica. La razón de ello estriba en que, en una sociedad donde se garantiza la propiedad privada, basta reunir los fondos para comprar, arrendar o construir los medios materiales -papel para imprimir periódicos, el espectro radioeléctrico para emitir programas de radio y televisión, un auditorio para dar una conferencia, etc.- y de esta forma emitir públicamente una opinión política que busque persuadir a la ciudadanía de la necesidad de un cambio social concreto, incluso si este resulta perjudicial para el gobierno de turno. En cambio, si estos medios materiales son vulnerables a expropiaciones arbitrarias o están sujetos a un estricto control estatal, difícilmente alguien se arriesgaría a darle un uso que fuese visto con malos ojos por el gobierno. En su primer libro de divulgación política - “Capitalism and Freedom” - Friedman utiliza un ejemplo extremo propio de la época de la Guerra Fría:

*“En una sociedad de libre mercado, es suficiente tener el financiamiento adecuado. Los productores de papel están tan dispuestos a vendérselo al Daily Worker que al Wall Street Journal. En una sociedad socialista no sería suficiente tener el financiamiento. Un defensor hipotético del capitalismo tendría que persuadir a una fábrica estatal de hacer papel para vendérselo a él, a la imprenta estatal para imprimir sus panfletos, a la oficina de correos estatal para distribuirlos entre la gente, a una agencia estatal para arrendarle un auditorio en el cual hablar públicamente, etc.”<sup>3</sup>*

El punto de Friedman es que un gobierno socialista que controle los medios de producción difícilmente le vendería papel a un cliente que planease utilizarlo para imprimir un diario opositor. En el régimen de propiedad privada, hay suficientes dueños independientes de papel como para que ninguno de ellos pueda evitar la propagación de ideas contrarias a sus intereses. No se puede garantizar la libre expresión de ideas disidentes si no se garantiza que los medios materiales que permiten divulgar masivamente esas opiniones sean accesibles.

Pocos años antes de su muerte, en una conferencia ante miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, Friedman reiteró dicho argumento, agregando observaciones relevantes para el tema del presente estudio. Friedman reformula la pregunta sobre la relación entre libertad económica y libertad política y esta vez hace la interrogante sobre la relación entre mercados libres y hombres libres. La respuesta vuelve a ser la misma: los mercados libres - consecuencias de la propiedad privada de los medios de producción- preceden a los hombres libres. La ventaja que ofrecen los mercados libres para la libertad de expresión es que todo intercambio supone un beneficio mutuo y por lo mismo, rehusar una oportunidad de intercambio para perjudicar una opinión disidente supone una desventaja frente a la competencia.<sup>4</sup> En resumen, en el pensamiento político de Friedman, la libertad económica, el derecho de propiedad y los mercados libres son una condición necesaria -pero no suficiente- para el desarrollo de sociedades libres.

Hay un alcance que se le puede hacer al argumento de Friedman: los derechos de propiedad y las demás libertades económicas son normas jurídicas que deben surgir de un proceso político previo,

---

<sup>3</sup> FRIEDMAN (2002), p.18.

<sup>4</sup> FRIEDMAN (1987), p. 6.

por lo que se requiere cierto grado de libertades políticas para que se consoliden las libertades económicas.<sup>5</sup> La relación simbiótica entre libertades políticas y económicas, entre libertad de expresión y derecho de propiedad, también se haya esbozada en la obra del economista Douglas North.

North hace su análisis a partir del origen histórico de las organizaciones políticas. Cuando se forma una comunidad humana, surgen símbolos, ritos y códigos comunes. Es en la cultura, señala North, donde puede encontrarse el origen de lo que él llama instituciones, es decir, aquellas restricciones surgidas de las convenciones humana que tienen como fin limitar las interacciones políticas, económicas y sociales.<sup>6</sup> La utilidad de dichas limitaciones consiste en facilitar la coordinación entre los distintos agentes y disminuir los costes de transacción, permitiéndoles prever como va a reaccionar el resto de la comunidad y las consecuencias que tendrán sus decisiones en su vida económica y política. El derecho de propiedad y la libertad de expresión pueden considerarse instituciones en este sentido, pues establecen con claridad cuáles son los límites dentro de los cuales el ciudadano puede actuar, por más amplios que estos sean. Estos derechos modernos no poseen la relación simbiótica antes señalada producto de que uno preceda al otro, sino que esto se debe a que ambas instituciones son producto de la cultura liberal e ilustrada del siglo XVIII y están inspiradas por los mismos principios rectores, aplicados a distintos aspectos de la vida del ciudadano. En resumen, es la cultura, las costumbres e ideas de un pueblo las que dan forma a sus instituciones políticas y económicas, y los derechos en comento no son la excepción.

Las ideas de North permiten explicar la evolución del orden político y económico en el largo plazo, el argumento de Friedman permite ilustrar un punto fundamental para el tema del presente estudio: incluso los derechos civiles, que a primera vista parecen etéreos y abstractos, se ejercen en condiciones materiales y económicas concretas y por ello, no se pueden desatender dichas condiciones en orden a garantizar el pleno ejercicio de tales derechos. El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) en su numeral tercero prohíbe específicamente esta forma de vulnerar la libertad de expresión, regulación que no está presente en otros tratados internacionales y que por lo mismo constituye una protección especialmente aplicable para los medios de comunicación, como periódicos o canales de televisión, en cuanto son medios de ejercer la libertad de expresión y de opinión particularmente susceptibles de ver alterado su funcionamiento o incluso su línea editorial si sufren privaciones a su propiedad o limitaciones excesivas en el uso de los múltiples bienes corporales e incorporeales que requieren empresas de esa magnitud y complejidad. Por ello, en el presente estudio se defenderá la tesis de que la prohibición a las formas de censura indirecta presente en dicho artículo constituye una forma de protección de la propiedad privada que presenta ventajas probatorias con respecto a la protección autónoma del derecho de propiedad presente en el artículo 21 de la CADH.

En el siguiente apartado se hará un breve análisis comparativo de la regulación de la libertad de expresión y el derecho de propiedad en nuestra actual Constitución Política de la República, en Cartas

---

<sup>5</sup> MÉNDEZ ORTIZ (2014).

<sup>6</sup> NORTH (1993), p.23.

de Derechos de importancia histórica y en la CADH, con el fin de ilustrar las particularidades de esta última en su forma de regular aquellos derechos. En el apartado tercero se expondrán dos casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en los cuales los dueños de canales de televisión alegaron vulneraciones tanto al derecho de propiedad como la libertad de expresión: *Ivcher Bronstein vs Perú* (1999) y *Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela* (2015). Asimismo, se señalarán otros fallos de la Corte IDH en materias de derecho de propiedad y de libertad de expresión, respectivamente, en los cuales se utilizaron criterios análogos para determinar si hubo una vulneración a un derecho fundamental. En el apartado cuarto, se analizará la normativa y jurisprudencia antes expuesta para defender la tesis de que el artículo 13.3 de la CADH constituye una protección indirecta del derecho de propiedad en los casos en que esta es utilizada como medios para emitir opinión, lo que la convierte en una garantía para el libre desarrollo de actividades económicas en el ámbito de las comunicaciones. Dicha protección no resulta superflua con respecto a la protección al derecho de propiedad presente en el artículo 21 de la CADH, pues presenta ventajas procesales que adquieren relevancia en casos relativos a la propiedad sobre medios de comunicación masiva. En la última sección del presente estudio se recapitulará lo expuesto anteriormente y se presentaran las conclusiones.

## II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE PROPIEDAD EN DISTINTAS REGULACIONES

Como se indicó previamente, tanto el derecho de propiedad como la libertad de expresión son derechos de primera generación. Por lo mismo, se encuentran presentes en gran variedad de documentos jurídicos: Constituciones, tratados internacionales y cartas de derechos de importancia histórica.

Luego de la Revolución Gloriosa en Inglaterra, se promulgó la primera carta de derechos del mundo moderno, la *Bills of Right* de 1689. Esta se enfocó garantías procesales y en la independencia de los poderes legislativo y judicial, describiendo circunstancias concretas en lugar. El derecho de propiedad, protegido desde hace siglos por el derecho consuetudinario inglés, solo quedo consagrado indirectamente en la *Bill of Rights* a través de la prohibición de que el rey estableciera impuestos sin la aprobación del Parlamento. Por su parte, la única mención a la libertad de expresión se refiere a que los representantes no pueden ser juzgados o cuestionados por sus dichos en ninguna Corte o lugar fuera del Parlamento.<sup>7</sup> Sin embargo, seis años después fue establecida la libertad de prensa en Inglaterra, pues el parlamento se negó a renovar, la *Licensing Act*, que exigía la autorización previa de todo libro publicado.<sup>8</sup> De esta forma, se fue formando en Inglaterra un ambiente de respeto por ambos derechos fundamentales, no porque estuviesen explícitamente garantizados como derechos propiamente tales, sino porque existía una legislación dispersa que los protegía en una serie de actos concretos.

---

<sup>7</sup> Carta de Derechos, de 1698.

<sup>8</sup> ROBERTSON (1972), pp. 5-8.

El desarrollo de dicha normativa fue analizado y sistematizado por una serie de juristas, como William Blackstone con sus *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra*<sup>9</sup> y Montesquieu con su obra *El espíritu de las leyes*.<sup>10</sup> Ambos autores tomaban como punto de partida la visión iusnaturalista del derecho, concibiendo las libertades individuales como derechos inherentes al hombre que debían protegerse estableciendo divisiones claras entre los poderes del Estado y limitaciones a la acción del mismo con respecto al individuo y sus bienes.<sup>11</sup>

En el mundo anglosajón, los *Comentarios* de Blackstone se convirtieron en un texto guía en la enseñanza del derecho,<sup>12</sup> en tanto que Montesquieu era un autor predilecto de James Madison, Alexander Hamilton y Benjamin Franklin.<sup>13</sup> Por lo mismo, estos dos autores fueron influencias clave en la tradición constitucional norteamericana y por medio de esta, dejaron una huella indisoluble en la historia de los derechos fundamentales en comento.

Un documento fundacional de dicha tradición fue la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, antecedente de la Carta de Derechos de Estados Unidos,<sup>14</sup> y que al igual que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 resguarda explícitamente tanto el derecho de propiedad como la libertad de expresión. Ambas fueron influencias decisivas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en materia de derechos civiles,<sup>15</sup> aunque la primera de estas tiene como marca distintiva una preponderancia del derecho de propiedad propia del liberalismo clásico, característica que comparte con nuestra actual Constitución, como se demostrará más adelante. Vale la pena detenerse en la regulación que tienen los derechos en comento en estos tres documentos:<sup>16</sup>

---

<sup>9</sup> BLACKSTONE (2016).

<sup>10</sup> MONTESQUIEU (2005).

<sup>11</sup> Las raíces iusnaturalistas del pensamiento de Blackstone y Montesquieu pueden verse en BARKER (2011); GREY (1978) y RAHE (2012).

<sup>12</sup> BARKER (2011), p. 149.

<sup>13</sup> RAHE (2012), p. 76.

<sup>14</sup> Respecto de los derechos en comento, el contenido de las primera y quinta enmienda coincide casi perfectamente con la Declaración de Derechos de Virginia, con la excepción de que se menciona la necesidad de una indemnización justa en caso de expropiación. Debido a estas similitudes no se consideró necesario exponer en detalle dicho cuerpo normativo.

<sup>15</sup> CLAPHAM (2020), pp. 17-21.

<sup>16</sup> Tabla 1.

	<b>Declaración de Derechos de Virginia de 1776.</b> <sup>17</sup>	<b>Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.</b> <sup>18</sup>	<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.</b>
Derecho de propiedad	<p>“I. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran a estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o despojar a su posteridad; a saber, el goce de la vida y la libertad, con los medios para adquirir y poseer propiedad, y perseguir y obtener felicidad y seguridad.</p> <p>VI. Que las elecciones de los miembros que deben servir como representantes del pueblo en asamblea deben ser libres; y que todos los hombres, que hayan evidenciado suficientemente un interés común permanente y un vínculo con la comunidad, tiene el derecho de sufragar y no puede ser objeto de impuesto, o privado de su propiedad para usos públicos sin su consentimiento o de los representantes así elegidos, ni sometido a ninguna ley a la que no hallan, de ese modo, asentido, para el bien común”.</p>	<p>“Artículo 17:</p> <p>Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización”.</p>	<p>“Artículo 17:</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.</p> <p>2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.</p>

<sup>17</sup> La versión del texto reproducida aquí es la presente en HERVADA y ZUMAQUERO (1992), pp. 24-35.

<sup>18</sup> HERVADA y ZUMAQUERO (1992), pp. 38-53.



Libertad de Expresión	“XII. Que la libertad de la prensa es uno de los máximos bastiones de la libertad y nunca puede ser restringida sino por gobiernos despóticos”.	“Artículo 11:  La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.	“Artículo 19:  Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.
-----------------------	---	--	---

En la *Declaración de Derechos de Virginia* el derecho de propiedad se menciona dos veces. En su primer artículo, este forma parte de la trilogía de derechos fundamentales de John Locke, que luego pasaría al acervo común del liberalismo clásico: vida, libertad y propiedad.<sup>19</sup> Luego, en su artículo sexto, al mencionar ciertas garantías de representatividad a la que tienen derecho los ciudadanos, se señala el requisito de que todo impuesto o expropiación debe ser aprobado por representantes elegidos democráticamente. La mención a la libertad de prensa es más escueta y simplemente se limita a señalar que no va a ser restringida.

En el caso de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, la redacción de ambos derechos tiene una estructura similar. En primer lugar, se señala la importancia y el valor de tal derecho, luego la universalidad de dicho derecho y por último los límites de este. En el caso del derecho de propiedad, el hecho de que para realizar una expropiación sea requisito una indemnización justa y previa, es una garantía concreta que tendrá eco en las constituciones del siglo XX. Por su parte, el tratamiento de la libertad de expresión tiene un claro contraste con los documentos norteamericanos de la época: mientras aquel reconoce que pueden darse abusos en el ejercicio de este derecho, estos le dan un carácter absoluto, sin establecerle ningún límite explícito.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) solo menciona dos aspectos del derecho de propiedad: que puede ejercerse individual o colectivamente y que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, expresión mucho más genérica que las presentes en los otros dos documentos mencionados. La redacción del derecho a la libertad de expresión es más detallada, mencionando situaciones protegidas por dicho derecho. Particularmente relevante para el tema en estudio es que en la DUDH ya se haya presente la doble faz de la libertad de expresión: no solo abarca el poder emitir una opinión, sino también recibirla. Dicho criterio ha sido explicitado por la Corte Interamericana en su interpretación del Pacto San José de Costa Rica. En efecto, no solo debe resguardarse el derecho

<sup>19</sup> La trilogía expuesta por LOCKE (1990) luego sería continuada por BLACKSTONE (2016), quedando la impronta de ambos autores en la Constitución de Estados Unidos, sobre todo en la Carta de Derechos formada por las primeras diez enmiendas a la misma.



de un individuo a emitir su opinión libremente, sino que también el derecho de la colectividad a recibir nuevas opiniones y puntos de vista.<sup>20</sup>

El mayor énfasis en la libertad de expresión se mantiene en los siguientes tratados internacionales. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* no menciona el derecho de propiedad, pero sí es enfático en su protección a la libertad de expresión y opinión. La *Convención Europea de Derechos Humanos* protege la libertad de expresión en su artículo 10, dejando la protección del derecho de propiedad al artículo 1 de su primer protocolo adicional. El *Pacto San José de Costa Rica* es un caso poco común, pues plantea desde el principio una protección a ambos derechos. Pero incluso en este caso, el texto del tratado no los trata con igual profundidad:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (...)*

---

<sup>20</sup> FUCHS y STEINER (2019), p. 409.

### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*.<sup>21</sup>

De la lectura del artículo 13 se desprende la importancia que tiene este derecho para los redactores de la Convención, hasta el punto de señalar de forma taxativa sus límites: solo se debe responder en caso de afectar derechos de terceros o la seguridad nacional, la censura previa procede únicamente para la protección de la infancia y la adolescencia y la prohibición de discurso de odio y de incitación a la guerra. Asimismo, el numeral tercero de dicho artículo establece una garantía no solo en contra de la censura directa, sino que también de la utilización de medios indirectos para vulnerar la libertad de expresión. Como se expondrá en la sección sobre jurisprudencia, en los casos de medios de comunicación esta censura indirecta suele implicar una vulneración o privación del derecho de propiedad.

El artículo 21, además de su menor extensión, tiene la particularidad de evitar los conceptos de “propiedad” o “dominio”, utilizando la expresión más amplia de “derecho al uso y goce de sus bienes”. Dada dicha amplitud, la Corte ha considerado protegidos por dicho artículo todo tipo de bienes corporales e incorporeales: pensiones, acciones, indemnizaciones, propiedad intelectual e incluso la propiedad colectiva o tribal de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales. La jurisprudencia de la Corte en materia de derecho de propiedad se ha concentrado en la propiedad tribal, pero los casos relevantes para entender la protección a las empresas de medios de comunicación masiva son aquellos que tratan sobre titularidad de las acciones.<sup>22</sup>

Para finalizar la enunciación de la normativa relevante, resulta ilustrativo hacer el contraste con nuestra actual Constitución Política de la República de Chile (CPR). Dentro del catálogo de derechos del artículo 19 de la CPR, su numeral 12 asegura la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa. Asimismo, establece que ello no obsta que se cometan delitos y abusos en el ejercicio de dicha libertad y que toda persona ofendida injustamente tiene derecho a una rectificación al respecto. Contiene una prohibición expresa al monopolio estatal de los medios de comunicación social, además de aspectos relativos a la televisión y la producción cinematográfica. Sin embargo, la regulación del derecho de propiedad presente en el numeral 24 de dicho artículo es mucho más específica, pues dedica tres incisos a establecer todos los requisitos que deben cumplir los procedimientos de expropiación: la necesidad de una ley que autorice la expropiación; la proporcionalidad de la indemnización, que

---

<sup>21</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.

<sup>22</sup> FUCHS y STEINER (2019), pp. 611-615.

deberá ser pagada en su totalidad antes de la toma de posesión del bien y la posibilidad de realizar un reclamo de legalidad ante tribunales ordinarios. A ello se agrega que nuestra constitución consagra explícitamente derechos que en otras legislaciones se considerarían meros anexos al derecho de propiedad: el derecho a desarrollar actividades económicas – numeral 21-, el derecho a la no discriminación en materia económica – numeral 22- y la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes – inciso 23-. El conjunto de tales derechos constituye una de las bases del orden público económico del Estado de Chile.

La profunda y detallada protección a la propiedad y a otros derechos económicos en nuestra Constitución ha hecho casi imposible la aplicación de formas de censura indirecta en contra de canales de televisión y otros medios de comunicación, razón por la cual no se han presentado denuncias fundadas en el artículo 13.3 en contra del Estado de Chile. Como señala el profesor José Luis Cea, en Chile la actividad empresarial en la comunicación social se encuentra protegida por nuestro orden público económico y en particular, por el derecho a desarrollar cualquier tipo de actividad económica establecido en el artículo 19 N°21 de la CPR.<sup>23</sup>

### III. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el tratamiento que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los casos que involucran medios de comunicación masiva confluyen dos temas recurrentes: la titularidad sobre acciones y los medios indirectos de violación de la libertad de expresión. Antes de comprender los casos en que confluyen ambos temas, se debe comprender los criterios que ha utilizado la Corte cuando se presentan por separado.

La CADH solo asegura el derecho de propiedad de las personas naturales, a diferencia del primer protocolo adicional de la CEDH, que abarca tanto personas físicas como morales. Por lo mismo, para acoger reclamos relativos a la vulneración de la propiedad de personas jurídicas, la Corte ha establecido que se debe demostrar cómo ello produce una vulneración a la propiedad de las personas que constituyen dicha persona jurídica.<sup>24</sup> Dicha línea jurisprudencial fue establecida a partir del caso *Cantos vs Argentina*.<sup>25</sup> El estado argentino había opuesto una excepción preliminar de incompetencia de la Corte, ya que la CADH solo protege personas naturales y en este caso la presunta víctima era una persona jurídica. Frente a ello la Corte IDH señaló que las personas jurídicas podían verse protegidas por la CADH, pues los derechos y obligaciones de las personas jurídicas se resuelven en derechos y obligaciones de las personas que la constituyen. En definitiva, no se puede privar a una persona particular de hacer valer sus derechos solo porque los mismos se encuentren cubiertos por una ficción jurídica.

---

<sup>23</sup> CEA EGAÑA (2012), pp. 381-382.

<sup>24</sup> FUENZALIDA BASCUÑÁN (2020).

<sup>25</sup> *Cantos con Argentina* (2001).

Siguiendo dicha línea jurisprudencial, en el caso *Perozo y Otros vs. Venezuela*,<sup>26</sup> la Corte rechazó el reclamo sobre la base de que los daños a los bienes del canal de Televisión Globovisión afectaron a la persona jurídica, sin que se acreditase un perjuicio de los accionistas. Por el contrario, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador*,<sup>27</sup> la Corte acogió el reclamo, estimando que las injerencias en el uso y goce de los bienes de la empresa afectaban su valor y productividad, perjuicio que afectaba el patrimonio de los accionistas. El criterio relevante es, por tanto, no la naturaleza del bien afectado, si no la capacidad de demostrar que dicha afectación afecta no solo a la persona jurídica, sino a los accionistas o personas naturales que la constituyen.

Por otro lado, la primera manifestación de la Corte IDH en materia de medios indirectos de violación de la libertad de expresión proviene de una opinión consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas establecida por una ley promulgada por el estado de Costa Rica.<sup>28</sup> En dicha opinión consultiva, la Corte distinguió entre las supresiones radicales y no radicales a la libertad de expresión. Son supresiones radicales aquellas que impiden la libre circulación de información, como pueden ser la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones. Las supresiones no radicales son aquellas que restringen la circulación de noticias y opiniones, pero sin impedir las totalmente. De esta forma, incluso las supresiones no radicales pueden considerarse vulneraciones a la libertad de expresión siempre que esta se restrinja más allá de lo legítimamente permitido. En base a esto, la Corte concluyó que la colegiación obligatoria de periodistas constituía un medio indirecto de violación de la libertad de expresión, estimándola por tanto contraria al artículo 13 de la Corte IDH, por más que dicha supresión no fuese radical o total.

El año 2009 la Corte IDH conoció de dos casos que involucraban medios indirectos utilizados en contra de canales de televisión en Venezuela: *Ríos y Otros vs Venezuela*<sup>29</sup> y *Perozo y otros vs Venezuela*.<sup>30</sup> Se alegó que los periodistas y trabajadores de los canales de televisión RCTV y Globovisión – respectivamente – habían sido agredidos y amenazados reiteradamente por parte de terceros, incumpliendo el Estado su obligación de debida diligencia en la investigación. A pesar de que ambas sentencias fueron favorables, la Corte concluyó que se configuraban vulneraciones a los artículos 1.1 y 13.1, pero que no eran suficientes para que se configurara la vulneración al artículo 13.3. Sin embargo, en su razonamiento en torno a este último artículo, la Corte estableció dos nuevos criterios en torno a los medios indirectos. En primer lugar, que el listado de medios indirectos del artículo 13.3 no era taxativo, sino que meramente enunciativo y que por tanto se podían reconocer como tales cualesquiera otros medios que vulnerasen la libertad de expresión. En segundo lugar, quedó establecido que se podía configurar la responsabilidad del estado por actos particulares cuando omitiera su deber de evitar un riesgo previsible o dejase de cumplir su deber de protección, aunque ello no produjese beneficio alguno para ningún funcionario público, siempre que dicha omisión restrinja efectivamente la

---

<sup>26</sup> *Perozo y otros con Venezuela* (2009).

<sup>27</sup> *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez con Ecuador* (2007).

<sup>28</sup> *La colegiación obligatoria de periodistas* (1985).

<sup>29</sup> *Ríos y otros con Venezuela* (2009).

<sup>30</sup> *Perozo y otros con Venezuela* (2009).

circulación de opiniones. En estos casos dicha restricción se concretó, pues dado el contexto político y social de Venezuela, era patente que la negligencia por parte de los agentes estatales guardaba relación con las opiniones disidentes de los medios respectivos.

La confluencia entre ambos temas se da en dos casos especialmente ilustrativos de dichas líneas jurisprudenciales: *Ivcher Bronstein vs Perú*<sup>31</sup> y *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela*.<sup>32</sup>

Baruch Ivcher era un ciudadano de origen israelí posteriormente nacionalizado peruano que era accionista mayoritario del canal de televisión Latina, también conocido como Canal 2. Por medio de dicho canal, emitía opiniones críticas al gobierno de Alberto Fujimori, exponiendo supuestos vínculos de oficiales de gobierno con el narcotráfico y casos de escuchas telefónicas ilegales a miembros de la oposición. En respuesta a esto, en julio de 1997 el Director General de la Policía Nacional afirmó que no se había encontrado el expediente en el que se había tramitado la nacionalización del señor Ivcher y procedió a firmar una “*resolución directoral*” que dejó sin efecto el título de nacionalidad respectivo. La ley peruana exigía que los propietarios de medios de comunicación fueran de nacionalidad peruana, con lo cual dicha resolución implicaba sacar a Ivcher del directorio del canal y darles el control a accionistas minoritarios, lo que significó un cambio hacia una línea editorial que ya no era crítica del gobierno.

A raíz de dicha resolución, en agosto del mismo año el juez Percy Escobar decretó una medida cautelar que suspendía los derechos del señor Ivcher como accionista mayoritario y presidente de la Empresa, revocando su nombramiento como director de la misma y ordenando la conformación de un nuevo directorio.

Los accionistas minoritarios aprovecharon la situación para aumentar el capital accionario de la empresa, sin la aquiescencia del señor Ivcher, convirtiendo a este en un accionista minoritario. Con ello dichos accionistas pasaban a ser titulares del 60% de la Compañía, lo que les permitía tomar cualquier decisión sin la aprobación de Ivcher, incluso si este recuperaba la nacionalidad peruana.

El proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comenzó desde antes de que se concretara la revocación de la nacionalidad, pues el día 9 de junio de 1997, el congresista peruano Javier Diez Canseco presentó una denuncia, alegando que el estado peruano estaba creando las condiciones para privar arbitrariamente de su nacionalidad a Baruch Ivcher, lo cual constituía una violación del artículo 20.3 de la CADH. Luego de que se concretara dicha privación arbitraria, el 26 de agosto Ivcher solicitó una audiencia a su favor.<sup>33</sup> La CIDH consideró admisible el reclamo y el día 31 de marzo de 1999 presentó a la Corte IDH una demanda fundada para determinar si el Estado peruano violó los derechos consagrados en los artículos 8,13,20, 21 y 25 de la CADH. En su sentencia del 6 de febrero de 2001, la Corte IDH acogió la demanda en su totalidad, considerando que la privación arbi-

---

<sup>31</sup> *Ivcher Bronstein con Perú* (2001).

<sup>32</sup> *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) con Venezuela* (2015).

<sup>33</sup> *Ivcher Bronstein con Perú* (1998).

traría de la nacionalidad del señor Ivcher si había producido vulneraciones a todos aquellos derechos y ordenó al Estado peruano facilitar las condiciones para que Ivcher recupere el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario e indemnizarle el daño moral y las costas judiciales producidas.<sup>34</sup> Las consideraciones de la Corte con respecto a los dos derechos fundamentales en comento confirman la línea jurisprudencial que se había formado a raíz de casos anteriores.

Respecto al derecho de propiedad, la Comisión alegó ante la Corte IDH que, si bien no se había producido una privación formal de su derecho de propiedad sobre las acciones de la empresa, si se le había impedido ejercer derechos que son atributos fundamentales en el caso de las acciones sobre una sociedad mercantil, como lo es participar de las decisiones de la sociedad ejerciendo su derecho a voto y recibir los dividendos acordados legal y estatuariamente.<sup>35</sup> La Corte acogió dicho argumento y estableció que se había violado el derecho de propiedad del señor Ivcher. La situación fáctica satisfacía los criterios que se habían establecido a partir del caso *Cantos vs Argentina*, pues en el presente caso no se trataba de vulneraciones al derecho de propiedad de una persona jurídica cuya repercusión sobre el patrimonio de una persona natural debiese ser demostrada, sino que se trataba de una vulneración directa al derecho de propiedad de una persona natural sobre las acciones de una persona jurídica. En el presente caso, la Corte señala que dicho mismo criterio también es utilizado por la Corte Internacional de Justicia:

*“La Corte Internacional de Justicia ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.*

*Este Tribunal observa que la medida cautelar mencionada obstruyó el uso y goce de esos derechos por parte del señor Ivcher Bronstein; (...) Consecuentemente, la Corte concluye que el señor Ivcher fue privado de sus bienes, en contravención de lo establecido en el artículo 21.2 de la Convención.”<sup>36</sup>*

Por otro lado, al tratar el tema de la libertad de expresión, la Corte reafirmó su estándar de las dos dimensiones. La censura de Ivcher no solo constituía un perjuicio para él, sino que también para el conjunto de la sociedad peruana, que se veía privada de un medio para acceder a noticias críticas con el gobierno:

*“Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.”<sup>37</sup>*

---

<sup>34</sup> *Ivcher Bronstein con Perú* (2001), p. 69-70.

<sup>35</sup> *Ivcher Bronstein con Perú* (2001), p. 52.

<sup>36</sup> *Ivcher Bronstein con Perú* (2001), p. 54.

<sup>37</sup> *Ivcher Bronstein con Perú* (2001), p. 62.

Por lo mismo, se reconoció que la revocación de la nacionalidad de Ivcher y sus efectos patrimoniales constituyeron un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, impidiendo no solo que él pudiese manifestar sus opiniones libremente, sino que también censurando toda una línea editorial del medio televisivo.

El otro caso en que se interceptan ambos derechos es mucho más reciente. El año 2007, el gobierno de Hugo Chávez en Venezuela decidió no renovarle la concesión del espectro electromagnético al canal de televisión Radio Caracas Televisión (RCTV) en un procedimiento irregular. Dicho espectro fue utilizado para crear la señal estatal Televisión Venezolana Social. El posterior cierre de RCTV produjo una serie de protestas en Venezuela, pues se trataba del canal de televisión más antiguo del país y de uno de los principales medios de oposición. El día 10 de febrero de 2010 se presentó la petición inicial ante la CIDH. Posteriormente, la Comisión consideró que se habían vulnerado derechos fundamentales de los accionistas y trabajadores de RCTV e interpuso una demanda en contra del estado de Venezuela ante la Corte IDH, fundándose en violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 13, 21, 24 y 25 de la CADH.<sup>38</sup> Lo relevante del caso es que la Corte acogió el argumento de que la no renovación de la concesión se debió a que el canal RCTV tenía una línea editorial crítica hacia el gobierno, pero ocupó un estándar distinto para determinar si se había vulnerado cada uno de los derechos en comento.

Por un lado, la Corte rechazó la posibilidad de una vulneración al derecho de propiedad, pues consideró que los reclamantes no habían logrado demostrar que los actos del gobierno habían vulnerado el patrimonio personal de los accionistas del canal. Como se señaló anteriormente, como el ámbito de aplicación de la CADH solo considera a las personas naturales, la Corte solo acogerá casos que afecten a personas jurídicas en la medida en que se logre demostrar que ello implicó una vulneración del derecho de propiedad de los accionistas de dicha persona jurídica:

*“para declarar violado el derecho a la propiedad, es necesario que se encuentre plenamente demostrada la afectación del patrimonio personal de las presuntas víctimas. De esta manera, es posible distinguir las acciones estatales que afectan los derechos de una persona jurídica, de aquellas que afectan los derechos de una persona natural. Por estas razones, en el presente caso, la Comisión declaró que las presuntas víctimas no habían probado suficientemente el efecto directo sobre el patrimonio personal de los accionistas presentados como víctimas como resultado de la incautación de los bienes de RCTV”.*<sup>39</sup>

La Corte IDH expone dos razones principales sobre porque considera que no se ha podido comprobar dicha afectación. En primer lugar, la no renovación de la concesión ni siquiera constituye una vulneración al derecho de propiedad de la persona jurídica propiamente tal, pues la concesión sobre el espectro electromagnético no constituye un derecho adquirido a perpetuidad, sino que se trata de un bien público que se licita periódicamente a los particulares. El estado de Venezuela no tenía la obligación de renovar la concesión y si la decisión de no hacerlo era arbitraria, ello constituía una

---

<sup>38</sup> Granier y otros (Radio Caracas Televisión) con Venezuela (2015), pp. 3-4.

<sup>39</sup> Granier y otros (Radio Caracas Televisión) con Venezuela (2015), p. 99.



vulneración de otros derechos fundamentales, pero no de la propiedad. En segundo lugar, no había una relación directa entre los accionistas y la empresa afectada, sino que estos eran dueños de acciones de sociedades que, a su vez, tenían acciones en el canal de televisión. Dada la complejidad de la estructura societaria, los accionistas, como personas naturales, guardaban una relación con la canal demasiado indirecta como para que se considerado afectado su derecho de propiedad:

*“la Corte recuerda que, en el presente caso, la relación entre las presuntas víctimas de este derecho y la empresa afectada no es directa, lo cual dificulta realizar la presunción sobre la posible afectación de las acciones. En efecto, el Tribunal reitera que en el presente caso se declaró probado que las presuntas víctimas son accionistas de personas jurídicas o patrimonios autónomos separados, que a su vez son accionistas o propietarios de una cadena que tiene en el intermedio entre una o hasta cinco otras personas jurídicas hasta llegar a la empresa RCTV C.A. Por ello, la Corte considera que esta constitución accionaria compleja, consecuencia de una estructura societaria amplia de personas jurídicas con patrimonios separados, dificulta aún más poder establecer una relación directa y evidente entre la alegada pérdida de valor de acciones y las afectaciones al patrimonio de la persona jurídica de RCTV”.<sup>40</sup>*

El presente considerando deja en claro porque el artículo 21 de la CADH puede ser insuficiente para proteger la propiedad privada de los medios de comunicación masiva y la consiguiente posibilidad de emprender actividades económicas dentro de dicho rubro. Las personas jurídicas dedicadas al control de medios de comunicación masiva suelen tener una estructura societaria compleja, debido a la forma de financiamiento que requieren las empresas de dicho tamaño.

He ahí la dificultad para probar vulneraciones al artículo 21 en los casos en que se daña la propiedad de empresas dueñas de medios de comunicación masiva, dificultad que ve subsanada por la prohibición vulnerar la libertad de expresión por medios indirectos presente en el artículo 13.3 de la CADH.

Dicha normativa fue el fundamento de que la Corte considerase afectado el derecho a la libertad de expresión en el presente caso. Al igual que en el caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, lo primero que señala la Corte IDH son las dos dimensiones de este derecho: la individual y la social. Por la escala que tienen los canales de televisión, la Corte hace hincapié en esta última, pues la existencia de medios independientes que muestren visiones diversas es indispensable para la democracia:

*“Este Tribunal desde sus inicios ha resaltado la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión al señalar que éste implica la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.<sup>41</sup>*

Precisamente por la importancia que les reconoce la Corte a los medios de comunicación, se muestra mucho más indulgente con respecto a su estructura societaria cuando la analiza como un vehículo para el ejercicio de la libertad de expresión:

---

<sup>40</sup> Granier y otros (*Radio Caracas Televisión*) con Venezuela (2015), p. 107.

<sup>41</sup> Granier y otros (*Radio Caracas Televisión*) con Venezuela (2015), p. 50.

*“la Corte ha señalado anteriormente que los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, que sirven para materializar este derecho y que juegan un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de esta libertad en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. En efecto, este Tribunal coincide con la Comisión respecto a que los medios de comunicación son, generalmente, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión, por lo que es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, toda vez que la producción y distribución del bien informativo requieren de una estructura organizativa y financiera que responda a las exigencias de la demanda informativa”.*<sup>42</sup>

Al igual que en sus consideraciones con respecto al derecho de propiedad, las vulneraciones a la libertad de expresión de una persona jurídica nunca bastaran para acoger la demanda, debe demostrarse que estas afectaron el ejercicio de dichos derechos por parte de personas naturales vinculadas a dicha persona jurídica, pero mientras que en el primer caso se exige una afectación directa al patrimonio de los accionistas, en el segundo el estándar para que se verifique la vulneración del derecho es más baja y abarca una gama más amplia de casos:

*“para determinar si una acción estatal que afectó al medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma en que contribuían con la misión comunicacional del canal”.*<sup>43</sup>

En este caso, la relación que debe demostrarse entre la persona jurídica y la persona natural es fáctica y no jurídica. Es decir, no se debe demostrar un vínculo jurídico, como en el caso de derecho de propiedad, sino que basta demostrar que la persona jurídica estaba siendo utilizada como un medio para ejercer la libertad de expresión. Dicha “contribución a la misión comunicacional” puede ir acompañado de un vínculo jurídico, como el dominio sobre las acciones de la empresa o la presencia de un contrato, pero en este caso dicho vínculo es una forma de probar dicha relación fáctica. Porque lo relevante no era el vínculo jurídico que unía a los reclamantes – accionistas y periodistas – con la persona jurídica afectada, sino que el hecho de que en virtud de dicha relación podían utilizar el canal como un medio para expresar sus propias ideas, visiones y principios.

Reconocida la vulneración a la libertad de expresión y el vínculo entre RCTV y los reclamantes, la Corte acogió la demanda y ordenó reestablecer la concesión de la frecuencia radioeléctrica y pagar a los reclamantes una indemnización por los daños materiales e inmateriales y por los gastos y costas del juicio.<sup>44</sup> Si bien en el fallo se reconoció la facultad de los estados de regular y controlar las actividades de radiodifusión, se enfatizó que estas debían ser los mínimos estrictamente necesarios y que se debía favorecer el pluralismo político. En el caso en cuestión había ocurrido exactamente lo contrario,

---

<sup>42</sup> Granier y otros (Radio Caracas Televisión) con Venezuela (2015), p. 53.

<sup>43</sup> Granier y otros (Radio Caracas Televisión) con Venezuela (2015), p. 54.

<sup>44</sup> Granier y otros (Radio Caracas Televisión) con Venezuela (2015), p. 122.

pues se abusó de un elemento regulatorio para censurar un medio opositor. La sentencia favorable en esta materia fue una oportunidad de la Corte para sentar los criterios en los cuales la regulación de frecuencias radioeléctricas puede constituir una restricción indirecta a la libertad de expresión:

*“la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo”.*<sup>45</sup>

#### IV. FUNDAMENTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 13.3 DE LA CADH

Del análisis de los casos *Ivcher Bronstein vs Perú* y *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela* se puede extraer una conclusión idéntica a el argumento de Friedman antes expuesto: si el gobierno tiene la posibilidad de pasar a llevar la propiedad privada, utilizará ese poder para limitar los medios materiales que tiene la oposición para manifestarse en su contra.<sup>46</sup> Por su propia naturaleza, los medios de comunicación masiva requieren de la certeza jurídica que confiere la protección del derecho de propiedad para funcionar de forma independiente. En efecto, para el correcto funcionamiento de empresas de tal magnitud se requiere una gran inversión tanto en capital humano como físico y tanto en bienes corporales como incorporeales. Algunos de estos bienes, como la concesión del espectro radioeléctrico, son imprescindibles e irremplazables, por lo que puede bastar una vulneración a los derechos sobre dichos bienes para que el medio no pueda seguir funcionando. Asimismo, reunir el capital para iniciar una empresa de tal magnitud requiere la formación de estructuras societarias que suelen tener una alta complejidad. Ambos elementos facilitan que el Estado pueda intervenir en el funcionamiento de dichos medios. Lo que le da un motivo para hacerlo es que los medios independientes suelen ser críticos con el gobierno. Así, en la situación fáctica el derecho de propiedad constituye un requisito para que los medios de comunicación puedan emitir libremente opiniones contrarias al gobierno de turno sin que ello constituya un riesgo para la continuidad del funcionamiento del canal.

El enfoque de Douglas North también resulta iluminador con respecto a los casos citados.<sup>47</sup> Al igual el interés en proteger derechos individuales surgió en un contexto político y cultural específico, las vulneraciones a estos derechos tampoco pueden entenderse sin atender dichos contextos. Como se señaló anteriormente, la libertad de expresión y el derecho de propiedad son derechos de primera generación, concebidas como esferas de acción a los que el individuo tenía un derecho inherente. La Revolución Gloriosa de 1688 es el punto de partida de la consolidación de dichos derechos, pero

---

<sup>45</sup> *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) con Venezuela* (2015), p. 51.

<sup>46</sup> FRIEDMAN (1987) y FRIEDMAN (2002).

<sup>47</sup> NORTH (1993).

esta no surgió de la nada, fue producto de un cambio cultural gradual hacia un mayor respeto por el individuo y una mayor preocupación por las injerencias del Estado en la vida privada.<sup>48</sup> De la misma forma, si Alberto Fujimori en Perú y Hugo Chávez en Venezuela pudieron realizar impunemente – pues ninguno de ellos fue afectado personalmente por los fallos de la Corte IDH – no se debió únicamente a su éxito electoral o al deterioro de las instituciones políticas, sino a que habían logrado un cambio cultural mediante su retórica y sus tácticas populistas<sup>49</sup> gracias al cual el costo político de intervenir medios opositores era mucho menor. Pero si dicho cambio fue posible en tan poco tiempo, se debe precisamente a que en Latinoamérica la cultura del respeto a los derechos individuales nunca será tan fuerte como en aquellos países donde dichos derechos fueron concebidos originalmente. La redacción del artículo 13 de la CADH, mucho más específica que la de los demás tratados internacionales sobre derechos humanos, puede deberse a un intento por compensar esta diferencia cultural.

En particular, el artículo 13.3 de la Convención constituye una regulación única dentro de los tratados internacionales, pues establece la posibilidad de que se vulnere la libertad de expresión por vías o medios indirectos, de los cuales entrega una lista no taxativa. Ello constituye una incorporación innovadora a los sistemas comparados, pues constituye un reconocimiento al hecho de que el ejercicio pleno de la libertad de expresión depende de circunstancias materiales concretas, en las cuales se puedan disponer de los bienes necesarios para dichos fines, sin temer por represalias posteriores sobre los bienes o la integridad física de la persona. Como vimos en la sección sobre jurisprudencia, uno de los medios indirectos más comunes eran vulneraciones a los derechos de propiedad de los canales de televisión. A pesar de que este último derecho tiene una protección propia en el artículo 21 de la Convención, el requisito establecido por la jurisprudencia de la Corte de que debe poder demostrarse el perjuicio patrimonial sobre los accionistas en tanto personas naturales tiene como consecuencia que en los casos relativos a canales de televisión y otros medios de comunicación masiva se van a producir una serie de situaciones de hecho en la cual no se van a poder configurar vulneraciones al derecho de propiedad de acuerdo al artículo 21, pero sí va a quedar establecido que hubo una restricción a la libertad de expresión a los trabajadores y dueños del canal por medios indirectos, tal como establece el artículo 13.3.

El caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela* es ilustrativo de este tipo de casos. La compleja estructura societaria de la empresa imposibilitó que se acreditara un perjuicio económico directo para sus accionistas, con lo cual no se acogió el reclamo fundado en el artículo 21 de la Convención. Sin embargo, si se pudo demostrar que la no renovación de la concesión sobre el espectro electromagnético constituía una restricción indirecta a la libertad de expresión de los trabajadores y dueños del canal. El contraste entre ambos argumentos se debe a que, si bien la corte solo acoge aquellos casos en los cuales se ha demostrado que una persona natural ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales, la relación entre la persona natural y el canal de televisión no es igual de directa.

---

<sup>48</sup> Dentro es esta cultura de los derechos individuales puede citarse obviamente a LOCKE (1990), pero también, de forma más anecdótica, la *Aereopagítica* del poeta John Milton, publicado originalmente en 1644 y citado por ROBERTSON (1972) como una de las primeras defensas de la libertad de prensa.

<sup>49</sup> ELLNER (2004).

Para considerar acreditada una vulneración al derecho de propiedad sobre un canal de televisión, se debe demostrar a la Corte, en primer lugar, el título de propiedad sobre las acciones y en segundo lugar que las vulneraciones a la persona jurídica afectaron el valor de las acciones o algún otro elemento del patrimonio del accionista. Y si la estructura societaria es más compleja (por ejemplo, sociedades que son accionistas de otras sociedades) el proceso de imputación del daño desde el canal de televisión hacia el patrimonio del accionista puede verse interrumpido. Dada la complejidad que suelen tener las estructuras societarias de grandes empresas, como son los canales de televisión, esto puede ser un obstáculo a futuro para que sus dueños puedan ejercer sus derechos.

En cambio, la prueba de la vulneración a la libertad de expresión es más laxa. La razón de ello es que no se debe probar la relación patrimonial que tiene el reclamante con el medio de comunicación, basta acreditar que era un medio que era utilizado por este para expresar sus opiniones y compartir información. De ahí que en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela* los trabajadores y periodistas del canal también hayan reclamado de la vulneración del derecho a la libertad de expresión, pues claramente era un medio que utilizaban habitualmente para compartir noticias y opiniones.

En resumen, la distinta carga probatoria para acreditar vulneraciones a ambos derechos se debe a que la relación entre el reclamante, la persona natural, y el canal de televisión no debe ser igual de intensa. En un caso hay que acreditar una situación estrictamente jurídica y en el otro una relación fáctica. Para que se configure una violación al derecho de propiedad se debe probar el vínculo jurídico entre la persona natural y la persona moral y como los daños a la propiedad de la persona moral tienen una consecuencia directa y comprobable en el patrimonio del accionista. En el caso del artículo 13.3 basta acreditar una situación fáctica, esto es que el canal de televisión u otro medio masivo de comunicación era utilizado por el reclamante para emitir opiniones y transmitir información. En un caso hay que acreditar una afectación al dominio, en el otro una interrupción en el uso. La contrapartida de esta ventaja es la especificidad de este último, ya que se debe probar que dicha interrupción en el uso de los bienes tuvo como consecuencia una limitación a la libertad de expresión, es decir, que implicó una restricción a la circulación de ideas, noticias y opiniones.

## V. Conclusiones

La libertad de expresión y el derecho de propiedad han guardado una relación estrecha desde sus orígenes, habiéndose incorporado simultáneamente en los ordenamientos jurídicos de Europa y América, como resultado de una cosmovisión iusnaturalista que por primera vez los consideró derechos inherentes al ser humano.

A pesar de la claridad que tenemos sobre su origen histórico ha existido discusión en torno a la relación entre ambos derechos fundamentales desde el punto de vista de su ejercicio. Al principio de este artículo se explicaron dos visiones al respecto. En primer lugar, los liberales ortodoxos como Friedman y Hayek sostienen que el derecho de propiedad es un requisito para el pleno ejercicio de

la libertad de expresión, pues esta se vuelve ilusoria sin la posibilidad de adquirir los medios para ejercerla, por ejemplo, el papel para imprimir periódicos. Por otro lado, Douglas North señala que el ejercicio de estos derechos depende de una institucionalidad y una cultura que sean coherentes con los valores que les dieron origen, siendo estas los requisitos fundamentales para el ejercicio de ambos derechos.

Ambas teorías sirven para ilustrar los peligros que enfrentan la libertad de expresión y el derecho de propiedad en el escenario político latinoamericano. El ejemplo de Friedman de la posibilidad de restringir la libertad de prensa por medio la vía de la distribución se encuentra establecido expresamente en el artículo 13.3 de la CADH al señalar que “*el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos*” constituye un medio indirecto para limitar la libertad de expresión. La no renovación de la concesión del espectro radioeléctrico en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela* constituye otro ejemplo del problema planteado por Friedman.

Asimismo, el énfasis que hace North sobre la cultura y las instituciones pone de relieve que los actos que vulneran simultáneamente la libertad de expresión y el derecho de propiedad suelen ser producto de una institucionalidad débil y de una cultura favorable al populismo, como el Perú de Alberto Fujimori o la Venezuela de Hugo Chávez. En este sentido, la utilización de medios indirectos de censura puede ser considerado un indicio claro de decadencia institucional.

Los casos *Ivcher Bronstein vs Perú* y *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela* revelan que el artículo 13.3 de la CADH constituye una innovación normativa no solo porque es la única norma de derecho internacional que da cuenta de la estrecha relación entre la libertad de expresión y el derecho de propiedad, sino que porque entrega una ventaja procesal en aquellos casos en que se hayan vulnerado ambos derechos.

Debe tenerse en cuenta que la regulación del artículo 13.3 puede operar como una protección al derecho de propiedad que es más profunda y amplia que la presente en el artículo 21 de la Convención, pero que a su vez es más específica, pues abarca solo los bienes que son utilizados para emitir opinión y transmitir información. Los canales de televisión y otros medios de comunicación cumplen este requisito y por su tamaño y complejidad suelen presentar una estructura societaria compleja, en la cual la relación entre la persona natural tiene acciones en una persona jurídica que a su vez tiene participación sobre la propiedad del medio de comunicación respectivo. Por lo mismo, se vuelve imposible acreditar una afectación a la propiedad del accionista a partir de los daños a la propiedad del medio masivo de comunicación, con lo cual no se cumplen los requisitos que ha establecido la Corte para considerar configurada una vulneración a la propiedad privada de acuerdo con artículo 21 de la Convención. De esta forma, la protección a la libertad de expresión en contra de restricciones indirectas queda como la garantía más efectiva para proteger la propiedad de las personas jurídicas que son los canales de televisión, dado la facilidad probatoria de demostrar que los bienes de dicho canal de televisión constituyen un medio necesario para el ejercicio de la libertad de expresión.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a vul-



neraciones de los artículos 13.3 y 21 de la CADH resulta concordante con los argumentos de Friedman y North sobre la relación entre libertad de expresión y derecho de propiedad, con la salvedad de que la Corte ha mostrado una mayor deferencia hacia los reclamantes con respecto a las restricciones a la libertad de expresión.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina citada

- BLACKSTONE, William (2016): *Commentaries on the Laws of England* (Oxford, Oxford University Press), t. I.
- BARKER, Robert (2011): “Natural Rights and The United States Constitution”, en: *Ars Boni et Aequi* (vol. 7 núm. 2).
- CEA EGAÑA, José Luis (2012): *Derecho Constitucional Chileno*, 2ª edición (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), t. II.
- CLAPHAM, Andrew (2020): *Derechos Humanos: Una breve introducción* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- ELLNER, Steve (2004): “Hugo Chavez y Alberto Fujimori: Análisis Comparativo de dos clases de populismo”, en: *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* (vol. 10 núm. 1).
- FUCHS, Marie-Christine y STEINER, Christian (2019): *Comentarios a la Convención Interamericana de Derechos Humanos*, 2ª edición (Bogotá, Nomos Impresores).
- FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio (2020): “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la propiedad, ¿concepción liberal o republicana?”, en: *Revista de Estudios Constitucionales* (vol. 18 núm. 1).
- FRIEDMAN, Milton (1987): “Free Market and free speech”, en: *Harvard Journal of Law and Public Policy* (vol. 10 núm. 1).
- FRIEDMAN, Milton (2002): *Capitalism and Freedom*, 3ª edición (Chicago, University of Chicago Press).
- GREY, Thomas C. (1978): “Origins of the Unwritten Constitution: Fundamental Law in American Revolutionary Thought”, en: *Stanford Law Review* (vol. 30 núm. 5).
- HAYEK, Friedrich (2008): *Camino de Servidumbre* (Buenos Aires, Unión Editorial).
- HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José María (1992): *Textos internacionales de derechos humanos*, 2ª edición (Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra), t. I.
- LOCKE, John (1990): *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil* (Madrid, Alianza Editorial).
- MÉNDEZ ORTIZ, Pablo (2014): “¿Es la libertad económica un medio para la libertad política? Friedman y las reglas del juego?”, en: *Revista de Ciencias Sociales* (núm. 64).
- MONTESQUIEU, Charles (2005): *El Espíritu de las Leyes*, 7ª edición (Buenos Aires, Editorial Heliasta).
- NORTH, Douglas (1993): *Instituciones, cambio Institucional y desempeño económico* (México D.F., Fondo de Cultura Económica).
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1991): “Las generaciones de derechos fundamentales”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (núm. 10).



RAHE, Paul A. (2012): "Montesquieu Natural Rights Constitutionalism", en: *Social Philosophy and Policy* (vol. 29 núm. 2).

ROBERTSON, A. H. (1972): *Human Rights in the World* (Manchester, Manchester University Press).

### **Jurisprudencia citada**

La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (1985): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A N°5.

Ivcher Bronstein con Perú (1998): Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N°20/98, Caso 11.762.

Ivcher Bronstein con Perú (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N°74.

Cantos con Argentina (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Serie C N°85.

Cantos con Argentina (2002): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N°97.

Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez con Ecuador (2007): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N°170.

Ríos y otros con Venezuela (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N°194.

Perozo y otros con Venezuela (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N°195.

Granier y otros (Radio Caracas Televisión) con Venezuela (2015): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N°293.

### **Normas citadas**

Carta de Derechos de Reino Unido, de 13 de febrero de 1698.

Carta de Derechos de Virginia, de 12 de junio de 1776.

Constitución de Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789.

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Convención Europea de Derechos Humanos, de 04 de noviembre de 1950.

Protocolo Adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos, de 20 de marzo de 1953.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

Convención Americana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

Constitución Política de la República de Chile, de 22 de septiembre de 2005.